JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Abril de dos mil veintiuno (2021)
Ref.: 110013110013**2019**00**0746**0

De la revisión del recurso de reposicion interpuesto en contra del auto de fecha 03 de marzo del año en curso es preciso realizar las siguientes argumentaciones.

Que al momento de proferirse el auto recurrido no estaban dosados al Expediente el acuerdo al que hace referencia la abogada recurrente, ya que hubo problemas con la capacidad de la nube y hubo muchos memoriales que no fueron encontrados en su momento.

Sin embargo, haciendo una busqueda minuciosa del mismo y teniendo en cuenta el documento aportado se encontró el documento contetivo del acuerdo transaccional, por lo cual el despacho dispone REVOCAR el auto de fecha 03 de marzo del año 2021, sin mas argumentaciones por no ser ellas necesarias.

Ahora bien, teniendo en cuenta los documentos aportados se reconoce personeria para actuar a MARCELA AYALA BALAGUERA en los términos del poder conferido por JOSE DOMINGO RUIZ MARTIN, parte demandada en el asunto.

De acuerdo al poder aportado a este despacho conferido por las partes en este asunto; es decir, EULALIA MARTINEZ DE RUIZ Y JOSE DOMINGO RUIZ MARTIN en donde se solicita a traves de su apoderada se profiera sentencia de plano ya que han llegado a un acuerdo transaccional sobre el objeto del proceso, se dispone tenerlo en cuenta y a proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 068
HOY: 29 de Abril de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO

Demandante: EULALIA MARTINEZ RODRIGUEZ
Demandado: JOSÉ DOMINGO RUIZ MARTIN
Radicación: No. 110013110013**2019**00**746**00

Bogotá, D.C.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de las partes respecto a proferir sentencia anticipada ya que las partes llegaron a un acuerdo con el fin de terminar el proceso de la referencia por mutuo consetimiento; voluntad que se encuentra plasmada en el acuerdo transaccional aportado, se dispone entonces a proferir la sentencia de plano dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 2 del Art. 388 del C. G. del P., normatividad que rige el asunto.

ANTECEDENTES

1. La señora EULALIA MARTINEZ RODRIGUEZ interpuso demanda contenciosa de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico en contra de JOSE DOMINGO RUIZ MARTIN el cual fue celebrado el dia 26 de abril de 1975 en la Parroquia del Divino Rostro, inscrito bajo el INDICATIVO SERIAL 05477064. De la Notaria Cincuenta y Ocho(58) del Circulo Notarial de Bogotá.

2. Con posterioridad se aporta a este estrado judicial acuerdo transaccional en donde las partes solicitan se profiera sentencia de plano porque han decidido finiquitar el asunto del proceso por mutuo acuerdo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por considerar que el libelo se presentó conforme a la normatividad vigente y estando acreditado plenamente el interés jurídico para obrar, se admitió la demanda mediante providencia de fecha 23 de agosto del año 2019; tambien se decretaron medidas cautelares por auto aparte.

Con posterioridad se allega a este despacho acuerdo transaccional suscrito por las partes en ese asunto que hacen referencia a

EULALIA MARTINEZ RODRIGUEZ y JOSE DOMINGO RUIZ MARTIN, a traves de su apoderada, en donde solicitan se profiera sentencia de plano ya que han decidio cesar los efectos civiles del matrimonio católico por mutuo acuerdo.

Así entonces, tenemos que la actuación procesal se ha ceñido a los parámetros legales, por ende, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado; siendo viable, entonces se imparte aprobación al acuerdo y se procede a dictar sentencia finiquitando el vinculo por la causal 9ª del articulo 154 del Código Civil Colombiano.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen como requisitos esenciales para dictar decisión de fondo, la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se encuentran presentes en el caso sub-judice, por las siguientes razones:

La competencia por sus diferentes factores recae en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; cada una de las partes demostró su existencia, integración y legal representación; los extremos, tanto por activa y pasiva tienen capacidad para ser parte y para intervenir en la Litis; por lo que la decisión a adoptar será de mérito.

Vista la demanda en su contexto, la acción incoada corresponde a la de un proceso Verbal, el cual busca exclusivamente la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico y la disolución de la sociedad conyugal.

Pues bien, en el caso sub-examine, tenemos que demandante y demandado presentaron acuerdo transaccional a este despacho manifiestado que desean terminar el objeto del proceso por mutuo acuerdo reuniendo los requerimintos consagrados en el art. 389 del C. G. del P., y dado que con el mismo las partes han materializado en términos de ley la eventualidad consagrada en el inciso 2º del numeral 2 del Art. 388 ibídem, por lo que deberá proferirse sin más preámbulos la sentencia de mérito que corresponde.

En virtud de lo dicho, innecesario resulta estudiar las probanzas en que se apoya la demanda para la prosperidad de las pretensiones incoadas, por consiguiente se accederá a decretar la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio Católico, por la causal 9ª del articulo 154 del Código Cívil contraído entre demandante y demandado; por lo cual se aprueba el acuerdo suscrito por estos respecto al vinculo, el cual se tendra como parte de esta sentencia de la sentencia; sin que haya lugar a imponer costas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad en la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADECUAR el tramite de cesacion de los efectos civiles del matrimonio católico contencioso al de mutuo acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 numeral 9º del Código Cívil Colombiano.

SEGUNDO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado por la señora EULALIA MARTINEZ RODRIGUEZ identificada con C.C 35.337.671 Y JOSE DOMINGO RUIZ MARTIN identificado con c.c 19.298.093 el dia 26 de abril de 1975 en la Parroquia del Divino Rostro, inscrito bajo el INDICATIVO SERIAL 05477064. De la Notaria Cincuenta y Ocho(58) del Circulo Notarial de Bogotá, por la causal 9ª del articulo 154 del Código Cívil.

.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida entre los cónyuges antes referidos.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los conyuges . **OFÍCIESE.**

QUINTO: EXPEDIR copias auténticas de esta sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: SIN CONDENA en costas en virtud del acuerdo.

NOTIFÍQUESE

ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 068
HOY: 29 de Abril de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA